



Expediente: **SCQ-131-0190-2024**

Radicado: **RE-01061-2024**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **04/04/2024** Hora: **15:51:50** Folios: **6**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

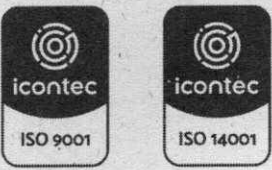
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0190 del 30 de enero de 2024, el interesado denunció que en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario se está presentando *"tumbadas de árboles sin los debidos procesos, afectaciones a fuentes hídricas y afectaciones a bosque por explanación"*.

Que en atención a la queja anterior, el día 01 de febrero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01610 del 21 de marzo de 2024, en la cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:



- ✓ "En atención a la Queja SCQ-131-0190-2024, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria: FMI: 018-0009638, ubicado en la vereda La Paz (según queja vereda Alto el Palmar) en el Municipio de El Santuario. En el predio de unas 4.8 ha, no se observaron viviendas cercanas, sin embargo en el predio continuo existe una casa pequeña, aunque en el momento de la visita no había personas que dieran información de las actividades reportadas en la queja.
- ✓ En la inspección ocular se encontró la apertura de una vía (con maquinaria pesada) de aproximadamente 80 metros de longitud y entre tres (3) y cinco (5) metros de ancho, la cual inicia en la coordenada 75° 13' 5.026" O y 6° 7' 44.906" N, atraviesa parte del predio con FMI: 018-0009638 e inicia a unos siete (7) metros de la vía principal que conduce hacia Granada. La vía fue trazada sobre una montaña con una pendiente superior al 75% y termina en una explanación en el costado izquierdo, en la que al parecer se establecerá una vivienda, teniendo en cuenta el banqueo de unos 110 m2 y el talud encontrado.
- ✓ Respecto al talud observado, es importante mencionar que presenta alturas superiores a los tres (3) metros y carece de medidas para la retención del material expuesto o de mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos. Cabe destacar que, en el sitio, no se evidenció algún cartel que diera aviso de que se tiene el permiso pertinente para la ejecución del movimiento de tierra.
- (...)
- ✓ Así mismo, durante el recorrido por la vía, se encontraron varios árboles, cuyos troncos, ramas, hojarasca y tocones quedaron sepultados por el movimiento de tierras, lo que impidió la cuantificación de los individuos cortados; sin embargo, algunas especies de los individuos que fueron intervenidos directamente por la apertura de la vía corresponden a Dragos (*Croton magdalenensis*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Camargos (*Verbesina humboldtii*) y Carates (*Vismia baccifera*), entre otros. Se realizó una revisión en la base de datos Corporativa para verificar si existe algún permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, no se encontró ningún informe técnico asociado a una solicitud de esta índole para el predio.
- ✓ Por otro lado, se evidenció además, que con la apertura de la vía y a escasos ocho "8" metros en el costado derecho, se encuentra una fuente hídrica (sin nombre) donde, por acción de la gravedad cayeron tanto los residuos vegetales de los árboles cortados como el limo del movimiento de tierra a "0" metros de la fuente, en la coordenada 75° 13' 4.28" O y 6° 7' 44.871" N, en un tramo de 30 metros aproximadamente, como se puede apreciarse en las Imágenes 3 y 5. Esta fuente vierte sus aguas en otra quebrada (sin nombre) en la cual, se encontraron sedimentos en su cauce, en la coordenada 75° 13' 4.90" O y 6° 7' 44.671" N.
- (...)
- ✓ Al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-0395-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte - NSS (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 018-0009638, presenta entre otras, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

- ✓ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

CONCLUSIONES

- ✓ "En atención a la Queja SCQ-131-0190-2024, se visitó el predio con FMI: 018-0009638 en la vereda La Paz en el Municipio de El Santuario, en donde se encontró la apertura de una vía de aproximadamente 80 metros de longitud y entre tres (3) y cinco (5) metros de ancho, la cual atraviesa la parte inicial del predio, ya que inicia a unos siete (7) metros de la vía principal que conduce hacia Granada. Dicha vía fue trazada sobre una montaña con una pendiente superior al 75% y termina en una explanación en el costado izquierdo, en la que al parecer se establecerá una vivienda, teniendo en cuenta el banqueo de unos 110 m2 y el talud encontrados.
- ✓ Respecto al talud de corte encontrado, se evidenció que éste presenta alturas superiores a los tres (3) metros y carece de medidas para la retención, control o manejo del material expuesto o de mecanismos que eviten la generación de los procesos erosivos. En este sentido, se incumple con lo determinado en los numerales 4, 6 y 8 del Artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, a través del cual, se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción Cornare.
- ✓ Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas del cuerpo hídrico identificado en campo (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el material depositado sobre una fuente hídrica (sin nombre) producto de un movimiento de tierras para el trazado de una vía, así como el depósito de residuos de árboles cortados en el punto con coordenadas 75° 13' 4.28" O y 6° 7' 44.871"N, se realizó una intervención de ronda hídrica, en la vereda La Paz en Municipio de El Santuario.

- ✓ Revisada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-0395-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte - NSS (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 018-0009638, presenta entre otras, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple”.

Que el día 03 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – RUES, el predio con FMI 018-9638 y se encontró que su estado es ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los siguientes:

- ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.484.
- IVAN DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.649.
- JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.787.
- ARGEMIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.798.
- LUZ MARINA JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.786.924.
- OMAR DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.094.
- DARIO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.095.
- JOSE ALIRIO JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.107.
- DEISI YOHANA JARAMILLO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.017.886.
- DIANA CAROLINA JARAMILLO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.026.776.
- GENIFER TATIANA JARAMILLO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.021.282.

Que el día 03 de abril de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal ni plan de acción ambiental en favor del predio con FMI 018-9638 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo sexto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manera ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes exigidos por los Entes Territoriales

(...).”

Que el acuerdo 448 de 2023 de Cornare, establece en su artículo quinto lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL. Además de las Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Reservas forestales de Ley 2da de 1959, Zonas de riesgo no mitigable, Áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica como Páramos y subpáramos, Nacimientos de agua, Zonas de recarga de acuíferos, Rondas hídricas, Humedales, pantanos, lagos, lagunas, y Reservas de flora y fauna, serán zonas de protección ambiental las áreas o predios con pendientes superiores al 75%".

"ARTÍCULO SEXTO. RESTRICCIONES AMBIENTALES EN ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL. En las zonas de protección ambiental se aplicarán las restricciones ambientales establecidas en cada determinante ambiental según aplique y, las actividades permitidas en los respectivos planes de manejo cuando los tuviere o, lo descrito por la legislación ambiental vigente y en las normas que se establezca la zonificación ambiental, o régimen de usos o actividades.

PARÁGRAFO 1º. En estas zonas no se permite el desarrollo de viviendas, sin perjuicio de lo establecido en otros determinantes ambientales y su correspondiente zonificación respecto de las densidades.

PARÁGRAFO 2º. En las áreas o predios con pendientes superiores al 75%, no se permitirá ningún tipo de intervención urbanística y/o constructivas y se deberán priorizar las actividades asociadas a la conservación, reforestación, enriquecimiento con especies nativas, rehabilitación de áreas degradadas y medidas de protección reglamentadas en las determinantes ambientales que le apliquen".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales;" y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01610 del 21 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Tal como se puede evidenciar en la visita técnica realizada el día 01 de febrero de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01610 del 21 de marzo de 2024, en la vereda La Paz del municipio de El Santuario, en el predio con FMI 018-9638, se evidenció la apertura de una vía con maquinaria pesada de aproximadamente 80 metros de longitud y entre tres (3) y cinco (5) metros de ancho, la cual inicia en la coordenada 75° 13' 5.026"

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

O y 6° 7' 44.906" N, atraviesa parte del predio con FMI: 018-9638 e inicia a unos siete (7) metros de la vía principal que conduce hacia Granada. La vía fue trazada sobre una montaña con una pendiente superior al 75% y además se evidenció un talud con alturas superiores a los tres (3) metros, el cual carece de medidas para la retención del material expuesto o de mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos.

Con el movimiento de tierras se intervinieron sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, individuos arbóreos, cuyos troncos, ramas, hojarasca y tocones quedaron sepultados por el movimiento de tierras; algunas especies de los individuos que fueron intervenidos directamente por la apertura de la vía corresponden a Dragos (*Croton magdalenensis*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Camargos (*Verbesina humboldtii*) y Carates (*Vismia baccifera*), entre otros, además, se intervino la ronda de protección de la fuente hídrica "sin nombre", ya que, con la apertura de la vía y a escasos ocho (8) metros en el costado derecho, se encuentra una fuente hídrica "sin nombre" donde, por acción de la gravedad cayeron tanto los residuos vegetales de los árboles cortados como el limo del movimiento de tierra a "0" metros de la fuente, en la coordenada geográfica 75° 13' 4.28" O y 6° 7' 44.871" N, en un tramo de 30 metros aproximadamente, fuente que vierte sus aguas en otra quebrada (sin nombre) en la cual, se encontraron sedimentos en su cauce, en la coordenada 75° 13' 4.90" O y 6° 7' 44.671" N.

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** para apertura de vía que al momento de la visita técnica tenía aproximadamente 80 metros de longitud y entre tres (3) y cinco (5) metros de ancho, la cual inicia en la coordenada 75° 13' 5.026" O y 6° 7' 44.906" N, atraviesa parte del predio con FMI: 018-9638 e inicia a unos siete (7) metros de la vía principal que conduce hacia Granada, **movimiento de tierras con el cual se está ocasionando** i) intervención de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ii) intervención de la ronda de protección hídrica de la fuente "sin nombre", iii) intervención de la zona de protección ambiental correspondiente a la montaña con pendiente superior al 75% y iv) sedimentación de la fuente hídrica "Sin Nombre", que atraviesa el predio. Actividades realizadas en el predio con FMI 018-9638, ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario.

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 01 de febrero de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01610 del 21 de marzo de 2024.

La medida preventiva se impone a los propietarios del predio, siendo éstos los siguientes:

- **ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.484.
- **IVAN DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.649.
- **JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.787.
- **ARGEMIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.798.

- **LUZ MARINA JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.786.924.
- **OMAR DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.094.
- **DARIO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.095.
- **JOSE ALIRIO JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.107.
- **DEISI YOHANA JARAMILLO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.017.886.
- **DIANA CAROLINA JARAMILLO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.026.776.
- **GENIFER TATIANA JARAMILLO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.021.282.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0190 del 30 de enero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01610 del 21 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** para apertura de vía con el cual se está ocasionando i) intervención de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ii) intervención de la ronda de protección hídrica de la fuente "sin nombre", iii) intervención de la zona de protección ambiental correspondiente a la montaña con pendiente superior al 75% y iv) sedimentación de la fuente hídrica "Sin Nombre", que atraviesa el predio. Actividades realizadas en el predio con FMI 018-9638, ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario; hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 01 de febrero de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01610 del 21 de marzo de 2024.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la anterior medida se impone a los señores:

- **ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.484.
- **IVAN DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.649.
- **JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.787.
- **ARGEMIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.798.
- **LUZ MARINA JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.786.924.

- **OMAR DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.094.
- **DARIO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.095.
- **JOSE ALIRIO JARAMILLO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.107.
- **DEISI YOHANA JARAMILLO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.017.886.
- **DIANA CAROLINA JARAMILLO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.026.776.
- **GENIFER TATIANA JARAMILLO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.021.282.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, IVAN DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI, ARGEMIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, LUZ MARINA JARAMILLO ECHEVERRI, OMAR DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, DARIO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, JOSE ALIRIO JARAMILLO ECHEVERRI, DEISI YOHANA JARAMILLO ARISTIZABAL, DIANA CAROLINA JARAMILLO ARISTIZABAL, GENIFER TATIANA JARAMILLO ARISTIZABAL**, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no autorizadas sobre individuos forestales existentes en el predio.
2. **INFORMEN** a la Corporación si cuentan con autorización de movimiento de tierras por parte del ente municipal.
3. **INFORMEN** a la Corporación quién o quiénes son los propietarios del predio encargados del desarrollo de las actividades evidenciadas en el predio.
4. **INFORMEN** a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en el predio.
5. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica "sin nombre", conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado del cauce.
6. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente "sin nombre", a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.

7. ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011, entre ellas la implementación de mecanismos para la retención de sedimentos.
8. Se recuerda a los propietarios del predio con FMI 018-9638 que, el predio hace parte del POMCA del Río Samaná Norte, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.
9. Realizar limpieza manual de la fuente hídrica "Sin Nombre" con la finalidad de retirar los sedimentos que allí se encuentran. Es importante resaltar que, dicha actividad se realiza bajo responsabilidad de los propietarios del predio, sin generar socavación en la fuente hídrica y tomando todas las medidas de seguridad para evitar incidentes en el momento de la limpieza.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a los propietarios del predio con FMI 018-9638, que previo a la intervención de cualquier recurso natural, se debe contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte a los propietarios del predio con FMI 018-9638 que, para la realización de cualquier movimiento de tierra se debe acatar lo plasmado en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

PARÁGRAFO 3º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0190-2024.

PARÁGRAFO 4º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

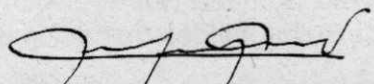
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, IVAN DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI, ARGEMIRO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, LUZ MARINA JARAMILLO ECHEVERRI, OMAR DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, DARIO DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, JOSE ALIRIO JARAMILLO ECHEVERRI, DEISI YOHANA JARAMILLO ARISTIZABAL, DIANA CAROLINA JARAMILLO ARISTIZABAL, GENIFER TATIANA JARAMILLO ARISTIZABAL.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0190-2024.

Proyectó: Paula G.

Revisó: Omella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Adriana Rodríguez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

SCD-131-0190-2024



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/04/2024

Hora: 08:35 AM

No. Consulta: 530662394

No. Matricula Inmobiliaria: 018-9638

Referencia Catastral: 056970001000000220040000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-10-1959 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 1958-12-10 00:00:00 JUZGADO CIV. DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES CLARA ROSA

A: ALZATE JOSE RAUL X

A: ALZATE FRANCISCO LUIS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-03-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 89 DEL 1960-02-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$600

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE M. JOSE RAUL

A: JIMENES JOSE ABELARDO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-05-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 155 DEL 1962-04-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$600

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ MARTINEZ ABELARDO

A: RAMIREZ R. MOISES SALVADOR X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-08-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 247 DEL 1966-06-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE MONTES FRANCISCO LUIS

A: JIMENEZ M. JOSE ABELARDO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-10-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 305 DEL 1975-07-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ R. MOISES SALVADOR

A: JIMENEZ M. JOSE ABELARDO X *→ complet*

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-12-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 590 DEL 1976-11-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ JOSE ABELARDO

A: GIRALDO GIRALDO ANA JULIA CC 21660456 X *→ complet*

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-06-1981 Radicación: 1981-018-6-812450

Doc: ESCRITURA 296 DEL 1981-05-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$15.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (TOTAL) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO DE GIRALDO ANA JULIA

A: JARAMILLO YEPES JOSE JESUS CC 751355 X *→ complet*

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-01-1999 Radicación: 1999-018-6-348

Doc: ESCRITURA 1038 DEL 1998-12-01 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.500.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELA UNICA, PARTIDA DECIMA LOTE B. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO YEPES JOSE JESUS

DE: ECHEVERRI ECHEVERRI ROSA ANGELICA CC 43404974 CC22079818

A: JARAMILLO ECHEVERRI ARGIRO DE JESUS CC 70693484 X

A: JARAMILLO ECHEVERRI IVAN DE JESUS CC 70695649 X

A: JARAMILLO ECHEVERRI JOHN JAIRO CC 70695787 X

A: JARAMILLO ECHEVERRI ARGEMIRO DE JESUS CC 70695798 X

A: ECHEVERRI ECHEVERRI ROSA ANGELICA CC 43404974 X CC 22079818 X

A: JARAMILLO ECHEVERRI JAIRO DE JESUS CC 8745963 X

A: JARAMILLO ECHEVERRI LUZ MARINA CC 43786924 X

A: JARAMILLO ECHEVERRI OMAR DE JESUS CC 70692094 X

A: JARAMILLO ECHEVERRY DARIO DE JESUS CC 70692095 X

A: JARAMILLO ECHEVERRI JOSE ALIRIO CC 70692107 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-06-2023 Radicación: 2023-018-6-6224

Doc: ESCRITURA 1575 DEL 2022-11-11 15:17:57 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE

HECHO EQUIVALENTE A 5.55% (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO ECHEVERRI JAIRO DE JESUS CC 8745963

DE: ARISTIZABAL ZULUAGA ERSILIA DE JESUS CC 43785421

A: JARAMILLO ARISTIZABAL DEISI YOHANA CC 1045017886 X 5.55% ✓

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-08-2023 Radicación: 2023-018-6-8777

Doc: ESCRITURA 1928 DEL 2022-12-29 11:47:53 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI DE JARAMILLO ANGELICA CC 22079818

A: JARAMILLO ECHEVERRI LUZ MARINA CC 43786924 X 5.5%

A: JARAMILLO ARISTIZABAL DIANA CAROLINA CC 1045026776 X 2% ✓

A: JARAMILLO ECHEVERRI JOSE ALIRIO CC 70692107 X 5.5%

A: JARAMILLO ECHEVERRI IVAN DE JESUS CC 70695649 X 5.5%

A: JARAMILLO ARISTIZABAL DEISI YOHANA CC 1045017886 X 2%

A: JARAMILLO ECHEVERRI ARGEMIRO DE JESUS CC 70695798 X 5.5%

A: JARAMILLO ECHEVERRY DARIO DE JESUS CC 70692095 X 5.5%

A: JARAMILLO ECHEVERRI OMAR DE JESUS CC 70692094 X 5.5%

A: JARAMILLO ARISTIZABAL GENIFER TATIANA CC 1045021282 X 2% ✓

A: JARAMILLO ECHEVERRI ARGIRO DE JESUS CC 70693484 X 5.5%

A: JARAMILLO ECHEVERRI JOHN JAIRO CC 70695787 X 5.5%

accesorios exitomonteria@hotmail.com